



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N.º 00, expediente N.º 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Trabajo DGFT N° 00/2019, notificada en el domicilio fiscal de **NN** el 02/09/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) requirió a la contribuyente que presente sus comprobantes de egresos de las cuentas Sueldos y Salarios sujetos al Régimen de Seguro Social admitido por ley, Arrendamiento, Cesión de Uso y Locación de Bienes y Derechos, así como las que fueron registradas en Otros Gastos de las DD.JJ. Formularios 101- IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, lo cual fue cumplido.

El control cuenta como antecedente que el Departamento Jeroviaha de la **DGFT** constató la no expedición de facturas, mediante el procedimiento relacionado al Otorgamiento de Comprobantes de Ventas, conforme Acta Probatoria N° 00 del 12/06/2018, por lo que se emitió la Orden de Trabajo anteriormente mencionada.

Asimismo, con base en las documentaciones presentadas por **NN**, las informaciones obrantes en el sistema Marangatu y el Sistema Hechauka, los auditores de la **SET** confirmaron la declaración de compras y considerando su incidencia en las ventas y sus costos, realizaron el cálculo de estos últimos mediante la ecuación contable "Existencia Inicial + Compras - Existencia Final". Al contrastar con los costos deducibles y saldos de existencias declarados por la contribuyente, surgieron diferencias que representan un costo de venta no declarado, por lo que los auditores sostuvieron que dicha situación resta fiabilidad a las DD.JJ. y a los EE.FF. presentados. Por tanto, obtuvieron una diferencia de rentabilidad no declarada y la aplicaron a los ingresos declarados para obtener la Renta Neta Imponible no declarada, sobre los ingresos de los contribuyentes con su misma actividad económica.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** realizaron la determinación sobre base mixta y sugirieron el ajuste a favor del Fisco, en concepto de tributos y recomendaron calificar la conducta de **NN** como defraudación, de acuerdo con el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la pena de multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado, prevista en el Art. 175 de la Ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos. Todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar
511 - AJUSTE IRACIS	2017	111.976.025	11.197.603
511 - AJUSTE IRACIS	2018	470.833.322	47.083.332
<b>Totales</b>		<b>582.809.347</b>	<b>58.280.935</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) el 19/02/2020 notificó a **NN** la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

Por formulario N° 00 del 27/07/2020, **NN** sostuvo que la auditoría calculó un supuesto abultamiento de Costos partiendo de la Ecuación Contable de Inventario y que ésta no es aplicable a su caso, dado que la misma presta un servicio. Asimismo, argumentó que las diferencias constatadas deberían constituir la base imponible para aplicar sobre ellas el porcentaje de Rentabilidad y determinar el impuesto no ingresado y solicitó que se remita el legajo al área operativa, con el fin de que sean realizados ajustes con base en la liquidación presentada por la misma. El 19/02/2021, como Medida para Mejor Proveer, fueron remitidos los autos al Departamento de Auditoría FT3, a fin de que sea realizado el análisis de la reliquidación presentada.

Al respecto, el Departamento de Auditoría FT3, en su Informe Técnico de Auditoría DAFT3 N° 00/2021 del 26/03/2021 manifestó: "... se procedió a analizar el descargo y las pruebas ofrecidas por la firma durante la etapa de alegatos en lo que hace al Costo deducible 2017 y 2018... de lo cual resultan las diferencias que se detallan seguidamente:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	COSTO IMPUGNADO	RENTABILIDAD ESTIMADA	% RENTABILIDAD BRECHA	% RENTABILIDAD (100% - PROMEDIO RN - RB)	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
		A	B	C= (A*B)	D= (100%-B)	E=(DXC)	F
IRACIS	2017	425.572.515	4,30%	18.299.618	96%	19.121.858	1.912.186
IRACIS	2018	17.490.202	9,40%	1.644.079	91%	1.814.657	181.466
<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>443.062.717</b>		<b>19.943.697</b>		<b>20.936.515</b>	<b>2.093.651</b>

Al aplicar los ajustes a consecuencia de los factores corregidos, resulta el siguiente resumen de infracciones:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Monto Impuesto	Multa
IRACIS GRAL	2017	19.121.858	1.912.186	(*) SERÁ GRADUADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175°, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ART. 212° Y 225° DE LA LEY N° 125/91,
IRACIS GRAL	2018	1.814.657	181.466	
Total, General		<b>20.936.515</b>	<b>2.093.652</b>	

Por formulario N° 00 del 23/06/2021, la sumariada se dio por notificada del Informe DAFT3 N° 00/2021 y se allanó a los resultados expuestos en el mismo.

Al respecto, el **DSR1** sostuvo que el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Técnico de Auditoría DAFT3 N° 00/2021 y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco; **NN** manifestó su conformidad con la determinación realizada por los auditores de la **SET**, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro de los impuestos y multas.

Sobre el fondo de la cuestión, el **DSR1** señaló que contrastado el costo de ventas realizado mediante la ecuación contable "Existencia Inicial + Compras - Existencia Final", con los costos deducibles y saldos de existencias declarados por **NN** en sus DD.JJ. de IRACIS y en sus EE.FF., surgieron diferencias que representan un costo de venta no declarado, lo cual resta fiabilidad a los documentos mencionados, razón por la que se analizó la rentabilidad del sector económico de la controlada, constatándose que la misma declaró porcentajes muy por debajo del promedio. Por los motivos señalados, corresponde la aplicación de los porcentajes de rentabilidad obtenidos, del 4,30% para el año 2017 y del 9,40% para el 2018, sobre la diferencia que constituye un abultamiento de costo, con el fin de determinar la Renta Neta, lo que fue realizado por los auditores de la **SET** en su Informe Técnico de Auditoría DAFT3 N° 00/2021, surgiendo impuesto a ingresar.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** confirmó que **NN** no registró ni declaró parte de sus ventas y abultó sus costos, reduciendo con ello la Renta Neta Imponible del IRACIS General, en infracción a lo establecido por los artículos 7° y 8° de la Ley.

Respecto a la calificación de la conducta, el **DSR1** sostuvo que **NN** incurrió en la infracción prevista en el Art. 172 de la Ley, considerando que su conducta se encuadró dentro de los presupuestos legales establecidos en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley, y en los numerales 10 y 12 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, dado que fue comprobada una contradicción evidente entre sus documentos y sus DD.JJ., presentó las mismas con datos falsos, excluyó sus ventas y suministró informaciones inexactas sobre sus compras, además, porque no expidió facturas por ventas que realizó e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, lo cual condujo a la falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida. Consecuentemente, corresponde la aplicación de la multa por Defraudación sobre el tributo no ingresado.

Con relación a la graduación de la sanción, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de **NN** en particular, y consideró el hecho de que hubo reiteración, porque la contribuyente cometió infracciones del mismo tipo en los ejercicios fiscales 2017 y 2018; que la misma no cuenta con antecedentes de aplicación de sanciones; el grado de cultura y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, dado que contaba con la obligación de presentar informe de auditoría impositiva desde el 01/01/2018; la importancia del perjuicio fiscal, ya que la base imponible denunciada es menor al 10% de los ingresos brutos de los ejercicios controlados; que pertenece a la categoría de pequeños contribuyentes; que las infracciones se refieren a la no expedición de facturas y al abultamiento de sus costos; que puso a disposición de la **SET** las documentaciones e informaciones que le fueron solicitadas y que se allanó a la determinación de los tributos. Por lo expuesto, concluyó que corresponde la aplicación de la multa por Defraudación al 100% del valor del tributo no ingresado.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multa.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

## EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

### RESUELVE

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	2017	1.912.186	1.912.186	3.824.372
511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	2018	181.466	181.466	362.932
Totales		<b>2.093.652</b>	<b>2.093.652</b>	<b>4.187.304</b>

\* Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley, hasta el 23/06/2021, fecha del allanamiento expreso de **NN**.

**Art. 2°.- CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** con una multa equivalente a 100% del tributo no ingresado, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

**Art. 3°.- NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Caso contrario, la multa por mora y los accesorios legales serán calculados hasta el día del pago, conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°.- INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**